



Cuadernos de Ilustración y Romanticismo

Revista Digital del Grupo de Estudios del Siglo XVIII

Universidad de Cádiz / ISSN: 2173-0687

nº 21 (2015)

LOS DIPUTADOS DEL COMÚN Y EL SÍNDICO PERSONERO DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA (1766-1808)*

Eduardo PASCUAL RAMOS
(Universitat de les Illes Balears)

Recibido: 02-04-2015 / Revisado: 19-05-2015

Aceptado: 24-04-2015 / Publicado: 11-07-2015

RESUMEN: La reforma municipal de Carlos III, precedida por el motín de Esquilache sucedido en Madrid durante los meses de marzo y abril de 1766, fue el principal intento para resolver los graves problemas que padecía la administración local. La reforma alteró la estructura municipal al introducir a representantes del común y reducir el poder de los regidores (nobleza-oligarquía local). Este trabajo analiza las figuras del Diputado del Común y Síndicos Personeros del ayuntamiento de Palma en el periodo comprendido entre 1766 y 1808, el sistema de elección, el desempeño de sus funciones, la relación con otros cargos municipales y el listado completo de los Diputados y Síndicos palmesanos.

PALABRAS CLAVE: Diputados del común, Síndico Personero, Carlos III, Palma, Ayuntamiento.

THE «DIPUTADOS DEL COMÚN» AND THE «SÍNDICO PERSONERO» OF PALMA CITY COUNCIL (1766-1808)

ABSTRACT: The municipal reform of Carlos III, preceded by the mutiny of Esquilache riots happened in Madrid during the months of March and April 1766, was the main attempt to resolve the serious problems which suffered from the local administration. The reform altered the municipal structure by introducing representatives of the joint and reduces the power of the local nobility in favour of society middle classes. This work analyzes the figures of the «Diputados del Común» and «Síndico Personero» of Palma City Council in the period 1766-1808, the system of election, the performance of its functions, the relationship with other municipal charges and the complete listing of members and «Diputados del Común» and «Síndico Personero» of Palma.

KEYWORDS: «Diputados del Común», «Síndico Personero», council, Carlos III, Palma.

* Las abreviaturas utilizadas en este artículo son las siguientes: AMP = Arxiu Municipal de Palma; AH (Arxiu Històric), FPF (Fons Pons Fàbregues); ARM = Arxiu del Regne de Mallorca; AA (Reial Audiència), AH (Arxiu Històric).

La reforma ilustrada de Carlos III en la administración local debe plantearse como un intento de remediar la crisis en el gobierno municipal introduciendo representación del común en los ayuntamientos con el objeto de reducir el desmesurado poder de los regidores y extralimitaciones en materia de abastos (Domínguez, 1976: 470). Una crisis generalizada en la práctica totalidad de los consistorios de las principales ciudades y villas en España en manos de la oligarquía local que se había encargado de controlar y beneficiarse en interés propio obviando los intereses generales. La política económica municipal tampoco daba mejores señales con un endeudamiento galopante, imposible de rectificar sin reformas de calado. Las medidas liberalizadoras del gobierno (abolición de la tasa de granos y libre comercio) debían de contar con el respaldo de los cargos municipales para tener una incidencia real en la estructura agraria del país. Era lógico que a mitad del siglo XVIII existiera la necesidad por los teóricos y dirigentes políticos de aplicar una reforma municipal para adecuar las prestaciones de los cargos municipales a las necesidades que demandaba la sociedad.

Al inmovilismo de la administración local se unió la revuelta popular del motín de Esquilache producido entre marzo y abril de 1766 que entre sus factores desencadenantes estuvo el descontento entre la población por el tema del abastecimiento. Varias teorías indagan sobre las causas que desencadenaron la revuelta. La publicación del bando de las capas y sombreros en Madrid fue el detonante de un motín que esconde complejos y variados motivos latentes en la sociedad. El motín de Esquilache, según Teófanos Egido (1979: 125-153), fue un alzamiento de Corte con origen en la capital y con implicaciones políticas de alto nivel. Las consecuencias son claras con la caída de Esquilache, que revela la existencia de un descontento social y un monarca que utilizó la destitución del ministro italiano para sus fines, consistentes en consolidar el absolutismo aplacando al pueblo, al clero y a la nobleza castellana. Entre la población existían ciertos tintes de fobia hacia lo italiano por la práctica de Carlos III de imponer en la administración a italianos que trajo de Nápoles apartando al partido ensenadista. En esta línea de descontento incide Tomás y Valiente (1982: 306-307) al considerar que el clero también salió perjudicado al quedar marginados sus colegiales en contra del regalismo de la Corona y limitando a la Iglesia la adquisición de bienes inmuebles. La nobleza y la aristocracia se sentían desplazadas, desde época de Carlos II, en los círculos del poder gubernativo con las nuevas camarillas extranjeras (Rodríguez, 1975). El motivo principal para Pierre Vilar (1982: 93-140) fue el descontento del tercer estado por la crisis de subsistencia de productos de primera necesidad, especialmente cereal, y con ciertos paralelismos con la guerra de las harinas ocurridas en Francia en el siguiente decenio. La oleada de tumultos de provincias se extendió a otras capitales de provincias mediante correspondencia y sátiras. El gabinete de Carlos III aplicó medidas gubernativas en 1765 para paliar la escasez de trigo aprobando la libertad de comercio, la supresión de tasas y la libertad del tráfico de cereales. Medidas que no trajeron la abundancia esperada en un país con una agricultura deficitaria en términos globales y en una coyuntura de escasez que produjo el aumento de los precios. Para otros autores, la reforma de Aranda y Campomanes tuvo una clara influencia francesa concretada en los planes de reestructuración municipal de 1764 (Bordes, 1968; Torras, 1983).

El motín de Madrid se extendió a más de un centenar de ciudades del territorio español entre marzo y mayo de ese mismo año. Como ya se ha comentado, las causas de los motines en provincias no tuvieron la misma incidencia que en la Corte aunque siguieron modelos comunes. Y en Mallorca ¿qué ocurrió en 1766? Los sucesos en la isla tuvieron poca incidencia y siguieron un modelo común a otras provincias. La crisis de subsistencia también azotaba a Mallorca puntualmente desde la década de los sesenta con varios años (1761, 1763, 1765 y 1766) de cosechas deficitarias (Juan, 1978: 67-100) y el

consiguiente aumento de los precios de alimentos. Las autoridades recurrieron a la vieja fórmula de comprar grano en mercados exteriores y a capitanes que recalaban en la isla obligando a los particulares a declarar el grano en propiedad. Un hecho que favoreció la calma fue la decisión de Carlos III de abolir en Mallorca el impuesto de *fogatge*¹ y exigir a todos los insulares y extranjeros propietarios, sin exenciones, a pagar el impuesto de *utensilios*² en proporción a las haciendas en propiedad «a fin de que con este auxilio y el de la citada suspensión consiga mayor alivio el estado llano de esta isla».³ La noticia del motín de Esquilache llegó a Mallorca muy atemperada, aunque se difundieron pasquines, poesías y escritos alusivos a los sucesos ocurridos en Madrid. Tras finalizar el motín, hubo por las autoridades una clara intención de atajar la difusión de libelos contra el gobierno. El comandante general, Antonio de Alós, imprimió varias reales órdenes aprobadas por Carlos III para este fin. Nos referimos a la prohibición de publicar «bajo graves penas, a proporción de las personas, casas, tiempo y lugar la composición de pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos e injuriosos a personas públicas o a cualquier particular».⁴ El Consejo de Castilla también direccionó su prohibición a los pulpitos mediante la real cédula para «Que los eclesiásticos seculares y regulares se abstengan de declamaciones y murmuraciones contra el Gobierno; guardando los prelados, para impedirlo (...)».⁵ Por su parte, el Santo Oficio de Mallorca prohibió la circulación de pasquines y la Audiencia ordenó recoger todos los documentos insurgentes (Campaner, 1984: 559).

LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

La reforma en la administración municipal, impulsada por Pedro Rodríguez Campomanes, fue redactada con una rapidez sin precedentes. Su finalidad era implantar en los ayuntamientos una representación del común encarnado en el síndico personero y el diputado del común para defender los intereses del pueblo frente al poder de la oligarquía local en temas de abastos. Pero nació con muchas limitaciones y sin intentar revisar los males reales de la administración (Márquez, 2010: 539). En los ayuntamientos donde el síndico municipal era perpetuo o ejercido por regidores habría un síndico personero y diputados para proponer lo que convendría al público.⁶ Es importante resaltar el carácter altamente moderno de esta reforma en el contexto del Estado absolutista al entrar la comunidad judeo-conversa chueta (xueta) en el ayuntamiento, con voto tanto individual como a través de los gremios de plateros, marxandos y terciopeleros de la Calle para esco-

¹ Impuesto de morabatin o *fogatge* que pagaban un morabatin de oro (8 sueldos) cada siete años los propietarios con pertenencias urbanas y rurales valoradas en 10 libras. Estaban exentos de pagar los eclesiásticos, militares, familias con doce hijos y quienes tuvieran privilegio o gozaran de franqueza. El rector, el batle y el lugarteniente del procurador real en cada población confeccionaba una lista, *manifest*, que incluía todas las propiedades a pagar. El lugarteniente procurador real era el encargado de cobrar según el *manifest* durante la Pascua de Resurrección (Pascual, 2013: 212).

² Impuesto de utensilio o *vecindario* instituido tras la guerra de Sucesión que pagaban anualmente los propietarios con el objeto de obtener fondos para los gastos del alojamiento de las tropas acuarteladas permanentemente (cama, luz, leña, etc.). La cantidad estipulada era de 16.000 libras. A Palma le toca $\frac{1}{4}$ del importe (4.000 libras) y a la parte foránea $\frac{3}{4}$ (12.000 libras). La petición fue solicitada por el ayuntamiento de Palma en las Cortes de 1760.

³ AMP, AH 2.093/3, f. 128.

⁴ ARM, Documentación Impresa, 1766. Bando de Palma, 23-v-1766 aplicando la Real Orden de Madrid, 14-iv-1766. El temor de las autoridades a otro levantamiento popular era real. Carlos III emitió una real orden, Madrid, 2-x-1766, inhabilitando todo fuero en caso de sublevación o motín. El comandante general mandó imprimir este bando para colgar en las calles de las poblaciones insulares; Palma, 14-xi-1766.

⁵ AMP, AH 2.789/14. San Ildefonso, 14-ix-1766 y publicado en Palma por la Audiencia el 14-x-1766.

⁶ Auto Acordado, 5-v-1766; *Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos Acordados, y otras provisiones generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos III*, Madrid, 1803, pp. 44-49.

ger o ser escogido como representantes del común. La novedad también permitía tener asientos cercanos a un regidor y un jabonero, albañil o zapatero. De nuevo los gremios volvían a las instituciones municipales, como en el extinguido Gran i General Consell de la Ciutat i Regne de Mallorca. El Real Acuerdo intervino en los conflictos entre los cargos del común y los regidores poniendo fin a las intocables competencias privadas de los regidores en materia de abastos.

El Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 estableció que en poblaciones con más de dos mil vecinos habrían cuatro diputados, dos con menos de mil habitantes, y en todos los casos un síndico personero (Pascual, 2013: 666-667).⁷ En el caso de Palma, según cifras de Juan Vidal (1996: 25), contaba con una población con 29.539 habitantes en 1768, por tanto le correspondían cuatro diputados del común y un síndico personero.⁸

La duración en el cargo era anual respondiendo al criterio de impedir la perpetuación temporal, aunque también supuso una menor eficacia en el desempeño por tan corta permanencia. El Consejo de Castilla, consciente de esta carencia, rectificó y emitió una provisión en enero de 1769 modificando la duración de los diputados del común. Las elecciones continuaron anualmente con la novedad de renovar solo dos de los cuatro diputados, los más antiguos, y eligiendo a dos que pasaban a ser los más modernos, de modo que siempre se confirmen dos diputados por dos años. De este modo, los dos más antiguos, concedores de los asuntos que afectaban al consistorio, instruían a los que entraban de nuevo evitando un vacío temporal o desconexión y el consiguiente retraimiento de la actividad.⁹

El desempeño no era remunerado, lo que creó en algunos designados la desatención de su medio de subsistencia (propiedades y trabajo), llegando a pedir su exoneración. En Palma, igual que en las principales capitales catalanas, el cuerpo electoral, indefinido, estaba compuesto por los agremiados y por los «parroquianos de esta Ciudad cabezas de familia que no estuviesen incluso en dichos Colegios, Cuerpos ni Gremios». Los palmesanos con derecho a voto eran contribuyentes, excluidos eclesiásticos, militares, minorías étnicas, menores e inhábiles. El alcalde mayor confeccionaba la lista de los votantes de las seis parroquias intramuros de Palma (Almudaina, Santa Creu, Sant Miquel, Sant Jaume, Sant Nicolau y Santa Eulàlia), divididas a su vez en *illetes* (manzanas) y zonas extramuros de la ciudad, que incluían el Molinar, *horts* y las casas-*possessions* que actualmente conforman las barriadas palmesanas (Establiment, Son Oliva, Son Pardo, Son Sardina, Son Dameto, El Secar, Hostalet de Buñola, etc.).¹⁰ Las corporaciones de gremios y colegios que participaban eran los escribanos y procuradores, cirujanos, boticarios, cereros, plateros, cuberos, corredores de oreja, curtidores, boneteros, cortantes, sogueros, sombrereros, pregoneros, esparteros, horneros, herreros, carpinteros, manteros, alfareros, molineros de viento, molineros de agua, marxandos, medidores y cribadores, pelaires, albañiles, silleros y albarderos, zapateros, sastres, torcedores de seda, tintoreros, trajineros de garrote, trajineros de aceite, tejedores de lana, tejedores de lino, terciopeleros de la Calle, terciopeleros

⁷ Novísima Recopilación, Lib. VII, Tít. XVIII, Ley I y Ley II.

⁸ Las cifras que manejaba el ayuntamiento, extraídas un año antes para aplicar el derecho de Utensilio, eran que Palma contaba con 7.000 viviendas; AMP, AH 2.093/3, ff. 120v-121r.

⁹ Novísima Recopilación, Lib. VII, Tít. VIII, Ley I y Ley IV. *El mismo por prevision del Consejo de 31 de Enero de 1769. Los Diputados del Comun permanezcan dos años en sus oficios. Considerando lo útil que será al Comun de los pueblos el que, en aquellos en que hubiese quatro Diputados del Comun, queden dos para el año siguiente, y únicamente se nombren otros dos modernos. Desde el siguiente de 1770 en las ciudades, villas y lugares en que haya quatro Diputados, queden los dos á quienes toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos; observando en los años sucesivos el mismo orden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años.*

¹⁰ AMP, FPF 516, nº 1.

de fuera de la Calle, cordoneros ó pasamaneros, pescadores, hortelanos, colegio de siquie-
ros, medicina, leyes, notarios y escribanos públicos, pintores y escultores y mercaderes.

Los candidatos tenían una serie de incompatibilidades para su elección al quedar excluidos regidores, funcionarios del ayuntamiento, familiares de otros cargos de la administración municipal y real, deudores con la administración y con juicio pendiente.¹¹ La denuncia de un candidato o gremio contra algún electo por incompatibilidad u otra anomalía era presentada al alcalde mayor o a la Real Audiencia, invalidando temporalmente la elección hasta la resolución mediante Real Acuerdo. En caso de invalidar la elección, era escogido el siguiente con más votos.¹² Además, el Real Acuerdo velaba por la correcta aplicación de la normativa ante la duda del ayuntamiento sobre cuestiones en el desempeño del cargo. Las dudas que pudieran dar lugar a una norma general eran elevadas al Consejo de Castilla que dictaminaba por medio de cédulas o provisiones.¹³

Los comicios eran en dos fases, indirectos y anuales. En la primera vuelta, el corregidor o el alcalde mayor, a mitad de diciembre, ordenaba al secretario del ayuntamiento iniciar el periodo electivo de selección de comisarios. El secretario mandaba al alguacil del corregimiento que entregara *los Billetes de Convocatoria* a los colegios, corporaciones, gremios y a los vecinos cabeza de familia contribuyentes, para que en un plazo fijado, dos o tres días, se reunieran en la casa consistorial para elegir a 58 comisarios. Los cuarenta y seis gremios y colegios, arriba citados, eran convocados el día indicado entre las 9 y las 16 horas, para que cada uno escogiera a su elector (80 %). Los palmesanos propietarios cabeza de familia, no incluidos en los gremios o colegios, se reunían al día siguiente en su parroquia a las 15 horas para votar un total de 12 comisarios (20 %), dos electores por parroquia. Las elecciones estaban supervisadas bajo el atento control del alcalde mayor y el secretario. La segunda vuelta era convocada por el alcalde mayor en la sala capitular municipal a finales de diciembre, por la tarde, participando los 58 comisarios electos quienes elegían a los cuatro diputados y al personero. Antes de pasar a la votación, el presidente (corregidor o alcalde mayor) manifestaba «si tenían alguna sospecha o algo que decir sobre el secreto con que se recibían el nombre de los sujetos en quienes havia de recaer la elección, ante su señoría, lo expresasen, que su señoría los recibiría». Si no existían objeciones de los electores, se respondía «nada tenían que decir contra ninguno», pasando a la votación.

Una vez elegidos los diputados del común y el síndico personero, se iniciaba el proceso de toma del cargo a principio de enero. El corregidor o alcalde mayor daba orden al maestro de ceremonia para dar entrada a los electos en la sala de plenos. Los porteros del ayuntamiento los acompañaban ante el presidente de la sala para tomar juramento a los nuevos cargos del común. Los electos juraban «sobre los cuatro Santos y Sagrados Evangelios, por sus propias manos corporalmente tocados de defender los fueros de la Patria, observar las Reales Ordenes y defender el dulce Ministerio de la Purísima Concepción».¹⁴ Tras la jura tomaban asiento, dando lectura al Auto de 24 de agosto de 1767 que contenía las facultades de los diputados del común y del síndico personero. A partir de 1769 se pasó

¹¹ En 1802, el electo por el gremio de tejedores, Juan Martorell, intentó revocar la elección del síndico personero doctor José Trias por tener deudas en el caudal de los comunes. El alcalde mayor, Mariano Vilellas, rechazó la acusación.

¹² En las elecciones de 1769, el contador de la oficina del *Dret d'Amortització i Segell*, Antonio Cirer i Cerdá, fue elegido personero y solicitó su dimisión por incompatibilidad con su cargo. El Real Acuerdo rechazó la petición.

¹³ Novísima Recopilación, Lib. VII, Tít. XVIII, Ley III. Real Resolución, 15-XI-1767.

¹⁴ En 1778, el electo diputado Ramón Muntaner, cirujano del regimiento de Milicias Provinciales, quiso jurar el cargo vestido de uniforme real al tener derecho a asistir a actos capitulares y funciones públicas. El Real Acuerdo, en 1789 y a petición del síndico personero, permitió a los diputados del común y al síndico personero asistir a los plenarios «con traje decente de qualquier color». AMP, AH 2.113/2, f. 343v. Palma, 25-VI-1789.

a leer la Real Orden de 29 de abril de 1769 que modificaba la anterior instrucción. En caso de defunción o ausencia prolongada del elegido era electa la persona con más votos después del designado.¹⁵

PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y TOMA DEL CARGO EN PALMA

En el plenario municipal de Palma de 20 de julio de 1766 se dio lectura a la Instrucción que contenía las disposiciones del nuevo régimen jurídico de elección de los representantes del común. El 15 de septiembre de 1766, los gremios y colegios se reunieron en el oratorio del convento de San Francisco de Asís (Palma) para elegir a sus cuarenta y seis diputados. Dos días después fueron convocados los palmesanos por parroquias para escoger a sus doce representantes. El alcalde mayor, Pedro Ripa y Bonet (1766-1769), convocó el 25 de aquel mes a los electores en la sala superior del ayuntamiento para la segunda ronda electiva, donde eligieron a los diputados y al síndico. Los diputados fueron Miguel Nadal (tejedor), Antonio Font (calderero), José Sastre (carpintero) y Antonio Llampayas (tonelero) y síndico personero el doctor Pedro Cayetano Domenech. Tres días después, 28 de septiembre, se celebró en el ayuntamiento la ceremonia de jura de los primeros representantes del común. El maestro de ceremonia dio entrada en la sala de plenos a los elegidos, vestidos de negro, que iban acompañados por los porteros. El alcalde mayor, junto a los regidores y el secretario municipal, tomó juramento a los representantes del común. El ceremonial quedó enturbiado por el desacuerdo del síndico personero por la decisión del ayuntamiento de asignar los asientos del común después del síndico forense, en contra de la Instrucción.¹⁶ Los representantes del común decidieron salir del plenario en protesta.¹⁷ A los pocos días, la Real Audiencia ratificó que los síndicos forenses tenían asiento antes que los diputados del común, lo que produjo otra vez la protesta y el abandono de la sala. Finalmente la situación se normalizó con la decisión del Real Acuerdo de fijar en los plenarios de abastos que los asientos de los comunes estuvieran después de los regidores y antes de los síndicos forenses.

La lista de exclusiones por incompatibilidad, arriba mencionada, fue ampliada mediante Real Provisión a casos de parentesco en cuarto grado entre los comunes y otros munícipes, empleados de rentas, ministerio de Marina, oyentes de las Universidades, empleado de correos, archiveros reales, comerciantes, revendedores y tratantes de abastos. Las denuncias entre los propios electores fueron numerosas. Las protestas eran elevadas al corregidor o alcalde mayor dando resolución o consultando al Real Acuerdo. El elector podía elevar su queja a la Real Audiencia si no estaba conforme con la resolución del corregidor o el alcalde mayor. En ese caso, la Real Audiencia dictaminaba mediante Real Acuerdo. Algunos ejemplos pueden mostrar lo dicho. En las elecciones de 1769, el diputado del común saliente Miguel Nadal denunció a los regidores ante el ayuntamiento, presentando cincuenta testigos, por las irregularidades en las votaciones de aquel año, ya que los regidores con ayuda de otros particulares sobornaron a los votantes para conseguir electos favorables al ayuntamiento. Otro caso denunciado fue en la elección de 1767 cuando el síndico personero electo con más votos, Bernardo Contestí, no pudo prestar juramento al ser pariente en tercer grado del personero saliente Pedro Cayetano Domenech. El segundo en votos, el brigadier de los Reales Ejércitos, coronel en el regimiento de

¹⁵ AMP, AH 2.095/1, ff. 26v-28v. Palma, 29-1-1768. Real Cédula, San Lorenzo, 15-XI-1767. Aclaraciones sobre algunas dudas tocantes a la elección y subrogación de diputados y personero del común.

¹⁶ Novísima Recopilación, Lib. VII, Tit. XVIII, Ley II, Artículo 10. *El asiento de estos diputados a ambas bandas del Ayuntamiento después de los Regidores inmediatamente con preferencia al Procurador Síndico y al Personero.*

¹⁷ AMP, AH 2.094/2, ff. 7-8v. Palma, 8-X-1766.

Brabante, Bonifacio Dezcals, solicitó la plaza aunque la Real Audiencia se la denegó por ser militar y poder ser movilizado. La Real Audiencia, mediante Real Acuerdo, nombró síndico personero interino a Miguel Nadal por el correcto ejercicio que desempeñó el año anterior.¹⁸ Años más tarde, el doctor Pedro Nicolás Barceló, comisario elector del Colegio de medicina, denunció en 1787 al diputado Juan Arrom por parentesco en segundo grado del diputado Miguel Ripoll. El Real Acuerdo dictaminó que la familiaridad era remota y podía ejercer el cargo de diputado.¹⁹ Existía la posibilidad de un empate de votos de los electos; entonces el Real Acuerdo dictaminaba la consiguiente discusión sobre quién era el primero de ambos en tomar posesión y silla. En las elecciones de 1792 se produjo un empate de dieciocho votos entre los electos diputados del común Juan Arrom y Miguel Nadal. El alcalde mayor ratificó a Arrom y el síndico personero Guillermo Roca protestó la decisión alegando la inexistencia de legislación para actuar de esa forma y solicitando una nueva votación. El alcalde mayor tuvo que consultar al Real Acuerdo para aprobar una nueva elección. El 14 de enero fueron convocados solo los comisarios electores y Juan Arrom obtuvo la primera plaza al lograr treinta y seis votos frente a los veintinueve del tejedor Miguel Nadal.

LAS OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS

Las disposiciones estipuladas en el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 desarrollaron las facultades de los nuevos cargos del común. Pronto, el ayuntamiento envió sus dudas al Consejo emitiendo dos reales cédulas (15-XI-1767 y 13-I-1769) para su aclaración.²⁰ Sus obligaciones eran:

1. Asistir a los plenarios municipales sobre abastos de carácter ordinarios (viernes) y extraordinarios (sin día fijado). Tenían potestad de solicitar la anulación del plenario extraordinario si no tenían notificación de la convocatoria. Si el día de sesión ordinaria se celebraba algún acto extraordinario no vinculado con abastos, véase toma de cargo, fiesta, etc., eran avisados para no asistir al ayuntamiento.

2. Formar parte de las comisiones o juntas municipales según sus facultades (abastos, pósitos, económicas, orden público, teatro, etc.).

3. Participar con el cuerpo municipal en las funciones públicas eclesiásticas y laicas.²¹ Actos que iban desde la proclamación del soberano, reales exequias, recibimiento de obispos a celebraciones religiosas como en el corpus portando en procesión junto a los regidores el palio, la Vera Cruz o el Santísimo.²² Los regidores fueron poco receptivos a que los representantes del común participaran en actos públicos.²³

Llegados a este punto, vamos a especificar las diferentes obligaciones de cada representante del común.

¹⁸ ARM, AA 734, exp. 10. Mallorca, 27-II-1767.

¹⁹ AMP, AH 2.III, ff. 4I-4IV.

²⁰ AMP, AH 2.095/1, ff. 26v-28v y 30v. Palma, 29-I y 6-II de 1768.

²¹ AMP, FPF, leg. 516. Real Instrucción, Madrid, 26-VI-1766. Reeditada en Palma, 7-VIII-1766. *Instrucción de que se debe observar en la Elección de Diputados y Personeros del Común y en el uso y prerrogativas de estos oficios, que se forma de orden del Consejo para la resolución de las dudas ocurrientes, con presencia de las que hasta aquí se han decidido.*

²² AMP, AH 2.097/2, f. 190v. Palma, 25-X-1772.

²³ AMP, AH 2.113/2, ff. 244v-245. Palma, 27-VI-1789. El primer evento de relevancia fue en las exequias de Carlos III y la proclamación de Carlos IV entre el 11 y 13 de julio de 1789. El día 11 a las nueve de la mañana se celebró un plenario para levantar el pendón real, por la tarde se celebró un *Te Deum* en la catedral y por la noche una luminaria que se repitió los dos días sucesivos. El síndico personero tuvo que reclamar al Real Acuerdo la asistencia de los representantes del común «en todas las ceremonias, usos y costumbres, como uno de los individuos que forma el cuerpo de la ciudad sin distinción alguna».

Los diputados del común tenían «voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento después de los Regidores, para tratar y conferir en punto de Abastos; examinar los pliegos, o propuestas que se hiciese; y establecer las reglas económicas tocantes a estos puntos, que pide el bien común» para «favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y a libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible». Así pues, los diputados en origen y en acción conjunta con el síndico personero asistían los viernes a los plenarios de abastos (pescado, aceite, vino, nieve, cargo, trigo, etc.). En los actos y funciones públicas estaban obligados a vestir de negro.

Su campo competencial fue ampliado con el paso del tiempo participando en cuestiones gubernativas que anteriormente les estaban vetadas.²⁴ Tenían facultad de protestar las resoluciones del Ayuntamiento si consideraban que eran contrarias al bien público, aunque sin capacidad para suspenderlas pero con derecho a recurrir a la Audiencia por el Real Acuerdo. El diputado más antiguo que concurría en el cabildo firmaba el acta después del presidente y del regidor decano. Los diputados del común junto a los regidores y al síndico forense votaban en voz o en secreto, dependiendo del tema, las determinaciones municipales y provisión de empleos propios de la ciudad.

Su participación en las inspecciones de los mercados era de especial relevancia, al formar parte de una comisión que asumió las facultades del antiguo almotacén. A esta comisión, que hasta 1766 estaba formada por sólo dos regidores de mes, se incorporó el diputado del común, lo que restó poder a los ediles municipales. El síndico personero propuso contratar e incorporar dos alguaciles y dos mosquetas, sufragados de los caudales comunes, para reforzar la presencia armada en las inspecciones de abastos.²⁵ El cometido de esta comisión era visitar las plazas, carnicerías, panaderías, pescaderías y otras tiendas y parajes donde se vendían comestibles e inspeccionar la limpieza de las calles y plazas. tenían la obligación de comprobar que las pesas y medidas tenían exacta medición y celar por la observancia de las providencias para el buen gobierno de estos ramos (Bejarano, 2000: 62-63).²⁶ En origen era el regidor de mes (almotacén) quien tenía la voz principal, al estar limitados los diputados del común a un papel de «cooperantes».²⁷ Las quejas de los nuevos cargos del común por la desidia de los regidores de mes fueron elevadas al Consejo de Castilla manifestando la falta de interés en atender los fraudes cometidos en los mercados e intentando equiparar sus facultades con los próceres municipales. El Consejo concedió las competencias solicitadas el 30 de abril de 1769:

(...) en el oficio de almotacén, pueden y deben los diputados del Común alternar entre sí también por meses y ejercer las mismas facultades que el tal capitular,

²⁴ Este fue el caso de la petición del diputado del común, doctor Guillermo Roca, al solicitar la habilitación de dos salas en la Real Audiencia (civil y criminal) por el importante retraso de los juicios.

²⁵ AMP, AH 2.094/2, f. 10. En ese momento solo había un *mosqueta* asistiendo al almotacén o regidor de mes y sin cobrar. La propuesta era contratar dos mosquetas y pagarles cincuenta libras anuales de los caudales comunes, para «favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores y libertades de imposiciones y arbitrios en la forma posible».

²⁶ Novísima Recopilación, Lib. VII, Tit. XIX, Ley XI. Madrid, II-VII-1765. El ayuntamiento de Palma no tenía ni quiso crear un pósito de granos en Mallorca a fin de moderar la especulación del grano en tiempo de escasez. La cuestión del pósito volvió a tratarse en 1802 y finalmente en 1811 fue rechazada. El ayuntamiento argumentó que la creación de un pósito iba en contra del mercado libre del grano. La libertad de mercado no produjo los resultados esperados y la Real Cédula de 18 de julio de 1790 mandó el cese a los comerciantes de granos, paja y semillas volviendo a las antiguas leyes del reino (ARM, AA 806/33).

²⁷ AMP, AH 2.094/1, ff. 112-112v. Palma, 3-X-1766. La Real Audiencia actuó con rapidez, mediante el Real Acuerdo, habilitando a los diputados del común sólo como cooperantes con el regidor del mes en todo lo propio según los capítulos del almotacén, valiéndose para ello de los ministros que necesitasen. Y encontrando algún exceso o delito fragante, hicieran aprehensión y dando cuenta al corregidor o alcalde Mayor para que procedan a la declaración, que hubiere lugar en derecho.

celando y procurando que se observen puntualmente las leyes de almotazanía y que en nada se cometa fraude, ni perjudique al público en el peso, precio y calidad del género; a cuyo fin la Justicia y Ayuntamiento señale a los diputados un alguacil que los auxilie en la misma forma con que lo practique el regidor de mes; el cual ejecute y obedezca cuanto se le ordenare por ellos, y que esta providencia se observe por punto general en todos los pueblos del Reino, comunicándose para este efecto las órdenes correspondientes a las Chancillerías y Audiencia para que lo hagan saber y celen sus observancia.²⁸

Los componentes de la comisión del almotacén podían mandar la ejecución de las penas como comisionados del Ayuntamiento. Si el infractor a quien se le imponía la multa consideraba la sanción inapropiada, podía acudir al corregidor, quien con dictamen de su asesor o alcalde mayor determinaba breve y sumariamente oyendo al concejal que hubiese exigido la multa. El sentenciado podía apelar en caso de disconformidad a la Real Audiencia.

Las facultades del diputado fueron ampliadas al formar parte de la junta de propios y arbitrios, dando acceso a multitud de temas municipales vinculados con la fiscalidad.²⁹ A los representantes del común, real orden de 28 de noviembre de 1769, les concedió el monarca voto igualitario que a los regidores «en la exacción de las penas, suspensión, privación y nombramiento de los oficiales que manejaban Caudales Comunes o los Abastos».³⁰ Se constata la intención del Consejo de Castilla para que los representantes del común participasen más en los órganos municipales. A partir de la década de los setenta pasaron a formar parte de las principales juntas municipales: alistamiento de Quintas,³¹ Sanidad, Hospicio o Casa de la Misericordia donde «han de recogerse todos los pobres pordioseros, los huérfanos, y así mismo todos los expósitos mayores de cinco años»,³² Teatros,³³ Utensilio o Alumbrado entre otras.³⁴ Así mismo, el más antiguo de los diputados del común y un regidor asistían a las visitas de la Tabla Numeraria.

²⁸ Novísima Recopilación, Lib. VII, Tít. VIII, Ley II, nota 6.

²⁹ AMP, AH 2.095/1, f. 30v. Real Cédula, 15-XII-1767. Los diputados del común tienen asistencia y voto en todos los asuntos que se traten de gobierno, administración, recaudación con la extensión que se les concedió para el punto de abastos.

³⁰ AMP, AH 2.096/1, ff. 5-5v. Palma, 9-I-1770. Novísima Recopilación, Lib. VII, Tít. XVIII, Ley I, nota 2.

³¹ AMP, AH 2.097/2, ff. 54-54v. Palma, 3-V-1772. Real Cédula aclaraba y facilitaba la ejecución de los artículos I, XVII y XXXI de la Real Ordenanza de reemplazo del ejército (1772), «los Regidores, los Diputados de el Común, y los Jurados, donde los huviere, estén obligados a ayudar a la formación de el Alistamiento general de mozos solteros, para reemplazo de el Ejercito, subdividiéndose los vecindarios grandes en parroquias, Cuarteles, o Barrios entre todos los referidos, para que esta enumeración se haga con uniformidad y eficacia bajo la autoridad de el respectivo Corregidor, o su Teniente, a quien deberán consultar las dudas que les ocurriesen».

³² AMP, AH 2.098/2, ff. 110-112v. Palma, 6-IX-1773. La dirección del gobierno político y económico estaba formado por dos prebendados de la catedral, un cura párroco, un eclesiástico secular, dos regidores palmesanos, un diputado del común y un síndico clavario de la parte forense.

³³ AMP, FPF, leg. 199. La Junta de Dirección de Teatros estaba compuesta por el presidente (corregidor), vocal (regidor palmesano), censor y secretario (secretario del ayuntamiento de Palma). Real Orden de 14-I-1801. Sobre la junta de Teatros: Esteve, 2008: 66-69.

³⁴ Carlos III, mediante real orden de 11 de julio de 1786, instó a que las calles de su reino tuvieran alumbrado para la seguridad ciudadana. Dos años después, el ayuntamiento palmesano solicitó información al de Barcelona sobre el modelo de las farolas y los precios. El elevado coste postergó su instalación por consejo del síndico personero, quien propuso emplear el dinero público para arreglar la *Font de la Vila* que abastecía la ciudad. En 1795 quedaron instaladas las primeras farolas en la fachada del palacio real o Almudaina y en diferentes calles, que fueron pagadas por el capitán general, marqués de Casteldosrius, y dos en la fachada del ayuntamiento, pero el proyecto quedó postergado. El capitán general, D. Joaquín de Oquendo, solicitó a Carlos IV en 1799 autorización para celebrar ocho bailes de máscaras para recaudar fondos para el alumbrado público, aunque no llegaron a instalarse las farolas. La Sociedad Económica Amigos del País aconsejó instalar el alumbrado en 1806 y la insistencia del síndico personero impulsó el proyecto iluminativo. El primero de enero de 1812 «Se empezaron a encender los faroles, o alumbrado, cosa que aún

El síndico personero tenía menos funciones, pero de mayor relevancia, al tener capacidad en los plenarios de aconsejar y proponer mejoras de abasto, aunque subordinados a los diputados al carecer de voto, situándose al borde de la marginación municipal. Tenía facultad para concurrir a los cabildos políticos y de abastos, ocupando el asiento inmediato al último diputado del común y debidamente vestido de negro. Su participación en los plenarios se centraba en formular propuestas en «todo lo que convenga al Público generalmente; é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común», y protestar las resoluciones municipales con facultad de recurrir al Real Acuerdo en caso de disconformidad. Si en origen su competencia se limitaba a abastos, con el tiempo fue ampliada a los asuntos políticos aunque sin voto. A pesar de este impedimento decisorio, el personero se convirtió en el verdadero representante del público por su activa participación en los plenarios e iniciativas de reformas, innovaciones y reclamaciones (Campese, 2005: 242). Su función de control sobre la gestión municipal le convirtió en azote de los regidores y síndicos forenses, al revelar irregularidades. Sus denuncias también comprendían los excesos y delitos de comerciantes, dando cuenta al corregidor o alcalde mayor para que procedieran a declarar.³⁵ Los síndicos, igual que los diputados, tenían voto en la provisión de los empleos vacantes: medidores de aceite, trajineros y del banco de aceite, cribadores, medidores de trigo, empleados en el derecho del Segell, credencieros, veedor de carne y del personal responsable de la gestión en la Tabla Numeraria de los impuestos del *Tall* y de Utensilios.³⁶ Carecían de voto en el nombramiento de procuradores a Cortes en representación del ayuntamiento al estar reservado a los regidores. Carlos III permitió la participación a los comunes en la junta de Propios y Arbitrios (Real Decreto de 2 de diciembre de 1767) y en el comité que designaba a sus componentes.³⁷ Como indica García Moneris, la creación de esta junta supuso el camino en el proceso centralizador y de control de las haciendas municipales. Además, la entrada de los representantes del común en esta institución gestora era un paso más para mermar la fuerza de la oligarquía local (García, 1991: 335). Las cuentas que generaban anualmente las instituciones de beneficencia, de las que era patrón el ayuntamiento (véase de *Nuestra Señora de Cura* en el Monte de Randa, *Casa de la Pietat*, de la *Crianza* y del *Hospital General*), eran entregadas al consistorio por los regidores comisionados para su examen por el síndico personero. Es más, si el ayuntamiento tenía que administrar algún ramo público, y en caso de manejar caudales, las cuentas también eran examinadas por el síndico personero para su aprobación. Su actuación fue ampliada a temas de justicia, sanidad (solicitud de médicos, cirujanos, etc.), policía, enseñanza (Sureda, 1989: 48-49) y otros aspectos municipales.³⁸

no se había visto en Mallorca», lo que suponía una medida de seguridad debido al aumento de la población por la llegada de refugiados a la isla. La junta de Alumbrado estaba compuesta por el capitán general, regente de la Real Audiencia, corregidor, vicario general, fiscal de la Real Audiencia y el síndico personero del ayuntamiento de Palma (Zaforteza, 1987: 236-263).

³⁵ AMP, AH 2.094/1, ff. 112-112v. Palma, 3-x-1766.

³⁶ AMP, AH 2.106/1, ff. 171-171v, Palma, 1781-19-vii.

³⁷ La Contaduría General de Propios y Arbitrios fue creada por Real Decreto de 30 de julio de 1760. La función principal era centralizar la vida económica municipal, aunque la mayoría de los ingresos municipales estaban consignados a los acreedores. La Junta de la Contaduría estaba compuesta en origen por dos regidores, síndicos forenses y miembros de la Junta de la Universal Consignación. Carlos III, según Real Cédula de 15 de diciembre de 1767, permitió a los diputados del común asistir y tener voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios. AMP, AH, 2.095/1, f. 30. Palma, 6-II-1768.

³⁸ En 1789, el ayuntamiento decidió establecer escuelas de primeras letras (AMP, AH 2.113/1, f. 515v). El ayuntamiento encargó al síndico personero, José Ruiz y de la Torre, un informe sobre la situación de la enseñanza primaria en la ciudad de Palma. ARM, AA 782, leg. 20. Además encargó al síndico personero otro informe sobre la necesidad de crear un Seminario para los hijos de los nobles.

PERFIL DE LOS CARGOS DEL COMÚN

El perfil del diputado del común se centra en la categoría gremial y popular de la población urbana, representada mayoritariamente por oficios más básicos (tejedor, calderero, carpintero, tonelero, cubero, herrero, hornero, curtidor cerero, blanquero, torcedor de seda, chocolatero, escribano, sastre, curtidor, albañil, zapatero o espartero), artísticos (escultor y pintor), técnicos (escribano y procurador, procurador de la Real Audiencia, médico, notario, doctor en ambos derechos-abogado, cirujano, agente de negocios) y minoritariamente militares (capitán de artillería, cirujano del regimiento de milicias provisionales). El perfil profesional menos cualificado y más gremial del personero era en buena parte debido a su cometido de intervenir en la gestión de los mercados y en los abastos de la ciudad donde podía ejercer sus funciones con soltura. A partir de la segunda mitad de la década de los setenta se detecta un interés de sectores profesionales más cualificados en detentar este cargo (médico, notario, procurador de la real audiencia), aunque se mantuvo mayoritariamente entre las profesiones manuales.

El perfil del síndico personero palmesano, notablemente diferente al del diputado del común, disfrutaba de una mayor consideración social y laboral. Predominan los profesionales con alta cualificación, especialmente licenciados, doctores en ambos derechos, abogados y médicos. La ocupación de este cargo, sin prescripción social ni profesional, fue copada por personas formadas, debido a las funciones más cualificadas de gestión económica y defensa, incluso en los tribunales, de los intereses de los vecinos palmesanos. Pues parece idóneo que fueran copados principalmente por profesionales vinculados con el mundo judicial. A partir de 1806, en un contexto bélico, el cargo fue ejercido por militares con rango de coronel y teniente coronel. Por el contrario, la nobleza no estuvo interesada por los cargos del común al no estar acordes a su condición social, no tener remuneración y por un progresivo desinterés por la gestión municipal que fue asumida por categorías sociales medias.

LA RELACIÓN ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL COMÚN Y LOS REGIDORES PALMESANOS

La incorporación de los diputados del común y el síndico personero supuso para los regidores una intromisión intolerable y la pérdida de poder en la gestión municipal. Los regidores vieron mermar sus privilegios extraoficiales, ya que los representantes del común actuaron y denunciaron las irregularidades de los próceres palmesanos.³⁹ Como indica Torras i Ribé para el caso de los municipios catalanes, los regidores supieron que había llegado el fin de la impunidad de sus actos y decisiones de gobierno, de cuyas actuaciones deberían de dar cuenta pública, incluso ante los tribunales de justicia (2003: 172-173). Los regidores actuaron contra los representantes del común mediante el enfrentamiento constante en los plenarios donde se dirimía la gestión de los asuntos municipales. Los regidores tuvieron que acatar las decisiones procedentes del gobierno central, aunque en muchas ocasiones reaccionó obstruyendo la intervención de los repre-

39 ARM, AA 737, exp. 1. 1768. Un buen ejemplo fue en 1768 con la solicitud del síndico personero de prohibir la venta de grano en casas particulares, que privaba a algunos regidores de unos sustanciosos ingresos por la venta de su grano clandestinamente. Los regidores no dudaron en criticar a los representantes del común: «la mayor parte se han elegido Artistas algunos de los quales por su propia combeniencia y por haberse coligado con otros tan enemigos como ellos del trabajo y sostenidos con la protección que logran, han procurado trastornarlo todo, abusando de la facultades que consiguieron del Supremo Real Consejo de Castilla, dando por motivo la inacción y descuido de los capitulares de cuias calumnias no se sinceran». Los representantes del común replicaron: «se hallan algunos de los regidores de su Ayuntamiento resentidos porque de ello se les priva de alguna libertad extraordinaria, que como cosecheros y hacendados en ella, usaban para sus particulares intereses y privados usos».

sentantes del común. Por el contrario, los representantes del común entendieron el poder concedido por el monarca arremetiendo contra los poderosos regidores denunciando al Real Consejo el mal gobierno e inacción de los concejales en materias de abastos por «un total abandono». Los comunes llegaron a proponer reducir el número de regidores, la duración en el cargo, sus cualidades y asumir parte de sus funciones. La denuncia era fruto del desagravio por los regidores que tenían «una intrínseca obsesión a todo lo que se proponía por el Personero y Diputados». Aconsejaron suprimir el escaso salario de los regidores y «al paso que fuesen muriendo los [regidores] perpetuos vitalicios, no se creasen otros nuevos, se hiciese la nominación trienal de doce regidores, tres de la clase de Artesanos, tres de la de Mercaderes, tres de la Ciudadanos, incluyendo en esta los Abogados y Médicos, y tres de la de Cavalleros por Privilegio, o Calidad, y con los Diputados y Personero».⁴⁰ La hostilidad de los regidores a los nuevos cargos era manifiesta, penando a éstos con los empleos más ingratos y gravosos, y reservándose los más relevantes para no reducir sus holgadas facultades.⁴¹

Por el contrario, sería incorrecto mostrar una idea de una relación sin intereses y acuerdo comunes. Un tema de común concierto fue la oposición intransigente a las pretensiones de los xuetas mallorquines (judeo-conversos) al reivindicar sus derechos y libertades para habitar donde quisieran y participar en las corporaciones gremiales. El ayuntamiento era unánime en su propuesta de cerrar esta vía llegando a redactar los diputados del común y el síndico personero un *Informe sobre el proyecto de desterrar de Mallorca a los llamados chuetas, poblando con ellos la isla de Cabrera y propuesta de un decreto por el que sin apelar a este medio se consiga la desaparición de aquella raza, borrándose la nota infame que pesa sobre ellos*. El monarca ilustrado desatendió la propuesta municipal y aprobó diversas cédulas que permitieron a los xuetas asumir la condición de ciudadanos libres ante la ley, aunque no ante la sociedad insular.

En la postrimería del Antiguo Régimen, la inapetencia de los regidores en sus obligaciones llevó a los diputados y síndico a volver a denunciar el estado del ayuntamiento y a solicitar una reforma de la administración municipal, reduciendo a doce regidores según fueran vacando y completando con artesanos, mercaderes, ciudadanos, abogados, músicos y tres caballeros, aunque dicha medida no fue aceptada.⁴²

Las tensas relaciones en los plenarios entre los representantes del común y los regidores se trasladaban fuera del consistorio en cuestiones protocolarias, tan importantes para los hombres del Antiguo Régimen. Por ejemplo, durante la visita a la Tabla Numeraria (banco municipal) se produjo un incidente violento entre el regidor Francisco Pizá y el síndico personero Antonio Cirer. Este último agarró al regidor «por el brazo con además de quererlo quitar, u arrancar de la silla, y con bastante violencia necesitando de todo su esfuerzo para evitar el lanze en que le exponía dicho síndico Personero, quien dijo que a él le tocava la primera silla, por traer la llave del M. S. Sr. Regente». El caso fue denunciado en la Real Audiencia. Por su parte, los regidores y el alcalde mayor mostraban su rechazo a los representantes del común interpretando la legislación según sus intereses, incluso sin ser convocados en las sesiones de abastos y caudales comunes. Los actos públicos también escenificaban las luchas entre los regidores y los ediles populares al intentar impedir la presencia de éstos últimos. Los diputados del común y el síndico del común fueron excluidos de la procesión del Corpus en 1769 por los regidores.⁴³ Como protesta, en la

40 AMP, AH 2.097/2, ff. 104-120v. Palma, 25-vi-1772.

41 AMP, AH 2.094/1, ff. 111v-112. Palma, 3-x-1766.

42 AMP, AH 2.130/2, ff. 47-48. Palma, 23-ii-1807.

43 La procesión catedralicia del palio de Diez varas, no confundir con la Veracruz ni el Santísimo, era portada por ocho regidores y cerraban la procesión el diputado y el personero.

procesión de 1770 no asistieron ni los diputados ni el personero, contando el consistorio con representación de siete regidores, por lo que el teniente corregidor tuvo que quitar una vara y él mismo llevar una.

EL PERÍODO FINISECULAR Y LA CRISIS DEL MODELO MUNICIPAL

El modelo municipal borbónico dio señales de agotamiento durante el último tercio del siglo XVIII y principios del XIX, a pesar de las reformas que no impidieron el divorcio entre institución y sociedad. La tibieza de los medios otorgados a los representantes del común es clave para comprender los límites de la reforma ilustrada, que impidió aplicar con eficacia las leyes creadas. Muchas de las propuestas del síndico eran rechazadas y posteriormente solían acabar en interminables recursos elevados a la Real Audiencia, plasmando la ruptura entre la intención ilustrada y la realidad. Es más, la injerencia de los capitulares en los asuntos del común fue en aumento.⁴⁴ El diputado del común, Marco Loranca, así lo denunció ante la Real Audiencia para impedir la anulación de las providencias dadas por él y sus compañeros amparados en sus prerrogativas y los capítulos de almotacén.⁴⁵

La corrupción y clientelismos del sistema electivo, comunes en toda España y denunciadas por los electores, aceleró el deterioro del ya de por sí corrompido sistema municipal, lejos de las originarias intenciones de la reforma ilustrada. El Consejo de Castilla tuvo la pretensión de mejorarlo aplicando el modelo del ayuntamiento de Salamanca, para escoger personas justas y cortar los abusos experimentados cuando «las dirigen personas que por fines privados y medios menos decentes aspiran a la obtención de aquellos empleos públicos, valiéndose de la mas ínfima clase de los ciudadanos» (Madrid, 7-XII-1807). La Real Audiencia de Mallorca ordenó al ayuntamiento de Palma, y éste al colegio de Abogados, redactar un informe sobre la conveniencia de modificar y confeccionar un conjunto de reglas para mejorar el sistema de elección.⁴⁶ El contundente informe del colegio de Abogados de Palma evidenciaba las irregularidades en la elección de los cargos del común y la escasa capacidad de los electos. Entre otras cosas indicaba:

Es notorio que aquellos representantes del Común y del público que lo fueron en el principio de su creación, hace muchos años que dexan de serlo en Mallorca porque los mismo hace que la ínfima plebe y aun en corto numero traída al lugar de las elecciones por los candidatos, es sola la que los hace Diputados. Así es notorio que se advierte un cierto número de Personas que han sido Diputados muchas veces y entre las cuales puede decirse que turnan viciosamente estos empleos. (...) Todo esto denota que los oficios de que se trata han degenerado tanto desde su creación que son mas perjudiciales que útiles.⁴⁷

La propuesta del colegio de Abogados, un tanto quimérica y dificultosa, era crear una junta de supervisión para las elecciones compuesta por dos eclesiásticos, un mayordomo por cada gremio, tres vecinos por parroquia (poseedor de más de cuatro mil libras en

⁴⁴ ARM, AA, 815, exp. 34. Recurso puesto por Juan Muntaner, diputado del común, contra los procedimientos del ayuntamiento de esta ciudad. *Ibidem*, exp. 35. Recurso puesto por Marcos Loranca, diputado del común, contra las provisiones del alcalde mayor.

⁴⁵ ARM, AA, 815, exp. 40.

⁴⁶ AMP, AH 2.131/1, f. 41. Palma, 9-II-1808. ARM, AA 815, exp. 43. Informe solicitado por el Consejo sobre la conveniencia de establecer reglas para regir las elecciones de diputados del común que impidieran los abusos experimentados.

⁴⁷ AMP, AH 2.131/1, ff. 97-99v. Palma, 2-IV-1808.

propiedad) y un representante del colegio de abogados, medicina o cirugía. La propuesta fue enviada al Consejo de Castilla pero quedó paralizada sin resolución por la guerra de Independencia.

A finales de mayo de 1808 se creó la *Junta Suprema de Gobierno del reino de Mallorca* compuesta por veintiocho individuos de todas las fuerzas vivas del Antiguo Régimen, aunque sin representación del común. La presión del síndico personero palmesano, notario y doctor Esteban Bonet, logró su participación como representante del común en la nueva institución preconstitucional (Pascual, 2013b: 490).⁴⁸

La elección de representantes del común en el ayuntamiento de Palma continuó sin modificación ni interrupción durante los turbulentos años del periodo de la Guerra de Independencia. En 1809, los diputados fueron José Frontera y Francisco Clar y el síndico personero recayó en el doctor Matías Bauzá pero fue sustituido por el doctor Francisco March. Al año siguiente, 1810, los diputados del común fueron Antonio Ballester y Pablo Homs y el síndico personero Jaime Salvá. La última elección preconstitucional fue en 1811 y los diputados del común electos fueron Cayetano González y Francisco Pou y síndico personero el notario Esteban Bonet i Perelló.⁴⁹

Era evidente que el viejo sistema absolutista había entrado en su ocaso y los dirigentes de la Junta Suprema Central dieron los pasos necesarios para emprender una reforma de amplio calado mediante una Constitución que permitirá reinventar al Estado y consecuentemente a la institución municipal.

RELACIÓN DE DIPUTADOS DEL COMÚN Y SÍNDICOS PERSONEROS (1766-1808)

1766. Diputados: Miguel Nadal (tejedor), Antonio Font (calderero), José Sastre (carpintero) y Antonio Llampayas (tonelero). Personero: Dr. Pedro Cayetano Domenech.

1767. Diputados: Juan Malonda, Antonio Puigros Munar (mercader), Francisco Suau, (surrador) y Pedro Juan Coll (tejedor de lino). Personero: Miguel Nadal (tejedor).

1768. Diputados: José Cagigal (capitán del regimiento de Lombardía), Jaime Pujals, Ignacio Prats (zapatero) y Antonio Moragues. Personero: José de Alós y Bru, teniente coronel y capitán del regimiento de Dragones de Almansa pero marchó fuera de la isla y fue sustituido por el doctor en ambos derechos Juan Bautista Ramis i Pons.⁵⁰

1769. Diputados: Dr. Pedro Cayetano Domenech, Miguel Nadal, Rafael Pou (confitero) pero fue invalidado por ser pariente de Pedro Cayetano Doménech siendo sustituido por Antonio Font, Pablo Vidal y Agustín Pont. Síndico: Antonio Cirer i Cerdá (secretario del Rey, contador de la Real oficina del Derecho de Amortización y Sello).⁵¹

1770. Diputados: Dr. Guillermo Roca (abogado) y Juan Salom (ausente) siendo elegido Pedro Horrach. Personero: Antonio Cirer i Cerdá (secretario del Rey, contador de la Real oficina del Derecho de Amortización y Sello)

48 AMP, AH 2.131/1, f. 133v. Palma, 3-vi-1808.

49 El notario Esteban Bonet representa el pragmatismo de la burguesía mallorquina liberal insular y su participación tanto en las instituciones del Antiguo Régimen como en las constitucionales. Síndico personero en 1808 y 1811 y en 1814 tras la restauración fernandina. Evolucionó hacia un liberalismo constitucional. Durante el Trienio Liberal fue elegido, en enero de 1822, alcalde primero del ayuntamiento de Palma. Al año siguiente era capitán de la Milicia Nacional. Participó de los acontecimientos del asalto y derribo del edificio de la Inquisición en Palma, siendo acusado por el gobierno de Fernando VII de comunero y condenado en 1824 a cárcel durante dos años en el castillo de Bellver. Murió en 1836.

50 AMP, AH 2.095/1, ff. 114-114v. Palma, 8-vii-1768.

51 El síndico Antonio Cirer i Cerdá solicitó su dimisión por incompatibilidad de empleo de reales oficinas y real hacienda con el de Personero. La dimisión no fue aceptada por el Real Acuerdo.

1771. Diputados: Bernardo Sabater y Antonio Munar pero fue sustituido por Antonio Puigros. Personero: Dr. Pedro Nicolás Barceló.

1772. Diputados: Miguel Nadal (tejedor de lino) y Juan Morey (escultor). Personero: José Federico (capitán de artillería) y fue sustituido por Dr. Nicolás Bennassar por traslado a Valencia de José Federico.

1773. Diputados: Antonio Font (calderero mayor) y Pedro Onofre Ripoll i Seguí (cubero). Personero: Dr. Miguel Frontera.

1774. Diputados: Dr. Joaquim Jaquotot (médico) y Dr. Pedro Nicolás Barceló (médico). Personero: Dr. Miguel Borrás.

1775. Diputados: Salvador Sancho (pintor) y Gabriel Oliver (herrero mayor). Personero: Dr. en ambos derechos, Matías Bauzá.

1776. Diputados: Dr. José Llabrés (médico) y Nicolás Clar (notario). Personero: Dr. José March.

1777. Diputados: Rafael Pou (cerero) y Antonio Puigrós. Personero: Dr. Gabriel Verd.

1778. Diputados: Ramón Muntaner (cirujano del regimiento de Milicias Provinciales) y Onofre Puigserver (hornero). Personero: Dr. Joaquín Jaquotot (médico).

1779. Diputados: Mateo Ripoll y Jerónimo Tomás (curtidor). Personero: Dr. Nadal Espinosa (abogado).

1780. Diputados: Antonio Sancho (cerero) y Benito Cañellas (hornero). Personero: Dr. Guillermo Amer (abogado).

1781. Diputados: Rafael Pou (Dr. en ambos derechos)⁵² y Gaspar Homs (escultor).⁵³ Personero: Dr. Felipe Pasqual (médico).

1782. Diputados: Ramón Muntaner y Juan Ferrá (sastre). Personero: Dr. Antonio Rosselló (murió ejerciendo el cargo) y fue sustituido por Leonardo Oliver por ser el siguiente en votos.

1783. Diputados: Sebastián Caymari (carpintero) y Cristobal Barceló (blanquero). Personero: Dr. Gabriel Clar (abogado).

1784. Diputados: Juan Seguí (procurador de la Real Audiencia) y Guillermo Tomás (curtidor). Personero: Dr. Sebastián Joaquín Ballester (abogado).

1785. Diputados: Dr. Miguel Pasqual (médico) y Miguel Ripoll, (torcedor de seda). Personero: Dr. Ramón Vallés.

1786. Diputados: Sebastián Muntaner (cirujano) y Francisco Puigserver (cerero). Personero: Tomás Basavilbaso.

1787. Diputados: Pablo Vidal (tejedor) y Juan Arrom.⁵⁴ Personero: Rafael Pou (cerero).

1788. Diputados: Juan Sancho (contra maestre primero de la Real Armada) y Pablo Castañer (chocolatero).⁵⁵ Personero: Dr. Antonio Juan i Caimari.

1789. Diputados: Miguel Garau (tejedor de lino) y José Ripoll (escribano). Personero: Dr. José Ruiz de la Torre.

⁵² Los diputados del común solicitaron los mismos honores para Antonio Rosselló que para los regidores, cerrando la ventana del Zaguán del ayuntamiento. El regidor Antonio de Togores protestó que tuvieran el mismo trato, ya que ellos habían sido nombrados por el rey. AMP, AH 2.106/2, ff. 158-161.

⁵³ El comisario electo Gerónimo Tomás protestó ante el teniente corregidor la elección de Gaspar Homs. Pocos días después la Real Audiencia a través del Real Acuerdo confirmaba la elección de Gaspar Homs como diputado del común.

⁵⁴ El comisario electo por el colegio de medicina, Dr. Pedro Nicolás Barceló, interpuso retencencias para la toma del cargo de Arrom porque era pariente en segundo grado del diputado saliente Miguel Ripoll.

⁵⁵ ARM, AA 780, exp. 4. Juan Sancho solicitó que el ayuntamiento le admitiese con el vestido de uniforme como contra maestre de la Real Armada. Al año siguiente, el síndico personero José Ruiz de la Torre solicitó asistir a los plenarios con cualquier vestido de color.

1790. Diputados: Miguel Tous y Matheu (escribano de Marina) y Antonio Marcel. Personero: Dr. Antonio Sureda.

1791. Diputados: Juan Ferrá (sastre) y Guillermo Tomás (curtidor). Personero: Dr. Guillermo Roca (abogado).

1792. Diputados: Juan Arrom (agente de negocios) y Miguel Nadal (tejedor de lino). Personero: Dr. Rafael Pou.

1793. Diputados: Juan Sancho (oficial de mar) y Pablo Castañer (chocolatero). Personero: Dr. Joaquín Sebastián Ballester (abogado).

1794. Diputados: Gabriel Estade y José Frontera (albañil). Personero: Dr. Gabriel Clar (abogado).

1795. Diputados: Pedro Onofre Ripoll i Seguí y Miguel Femenia. Personero: Juan Serra, exonerado por estar en la Real Armada y fue asignado al Dr. Antonio Fornari i Bibiloni.

1796. Diputados: Miguel Seguí (escribano y procurador) y Juan Ferrá. Personero: Dr. Rafael Pou (doctor en ambos derechos).

1797. Diputados: Bartolomé Tomás y Pablo Castañer. Personero: Dr. Rafael Palet i Crespi (doctor en leyes).

1798. Diputados: Juan Cardona y Jerónimo Tomás. Personero: Rafael Garcías.

1799. Diputados: Miguel Estela y Gabriel Oliver. Personero: Dr. Pedro Antonio Canaves.

1800. Diputados: Gabriel Estada y Lorenzo Meliá. Personero: Dr. Marcos Ignacio Roselló.⁵⁶

1801. Diputados: José Ripoll (cubero) y Arnaldo Seguer.⁵⁷ Personero: Dr. Pedro José Garcías.⁵⁸

1802. Diputados: Antonio Bordoy (jabonero) y José Pou (escribano y procurador). Personero: Dr. José Trias (abogado).⁵⁹

1803. Diputados: Miguel Estela (albañil) y Francisco Pou (zapatero). Personero: Dr. Pedro Antonio Cánovas.

1804. Diputados: Juan Ferrá (hortelano) y Lorenzo Payeras.⁶⁰ Personero: Dr. Juan Ignacio Frau.

1805. Diputados: Francisco Clar (espartero) y Francisco Pou (Personero: Dr. Miguel Fluxa (abogado).

1806. Diputados: Juan Muntaner y Lorenzo Payeras.⁶¹ Personero: Sr. Marqués de Palacio (coronel de Husares).

1807. Diputados: Miguel Estela (albañil) y Marcos Loranca. Personero: Pedro Lanti (teniente coronel agregado).

⁵⁶ Su elección fue protestada por el comisario electo Jaime Pujola, pero el alcalde mayor le dio el correspondiente asiento.

⁵⁷ Arnaldo Seguer tenía pendiente una causa de fraude sobre seda. Juan Ferrá, tercero en votos, tomó posesión provisionalmente como diputado del común. Finalmente, la Real Audiencia actuó mediante Real Acuerdo a favor de Arnaldo Seguer.

⁵⁸ A causa de la enfermedad del síndico personero Pedro José García, prestó juramento y posesión del cargo el doctor Guillermo Roca (29-X-1801).

⁵⁹ Juan Martorell, elector por el gremio de tejedores de lana, quiso invalidar la elección del doctor Trias como síndico personero por ser deudor de 218 libras a los caudales comunes.

⁶⁰ El vocal por el gremio de procuradores, Joaquín Campanar, protestó la elección de los dos electos alegando que el primero había sobornado a los vocales y el otro había renunciado a la alcaldía de Barrio de aquel año.

⁶¹ Los dos diputados electos no pudieron jurar sus cargos en enero porque fue protestado por Damián Monserat, elegido en quinto lugar para diputado. El juramento se suspendió por decreto del teniente del corregidor.

1808. Diputados: José Ramón Ardit y Lorenzo Meliá. Personero: Bartolomé Renod (coronel del cuerpo de ingenieros) pero fue exonerado y ocupó el cargo el notario y doctor Esteban Bonet i Perelló.⁶²

BIBLIOGRAFÍA

- BEJARANO GALINDO, Emilio (2000), *Amotinamientos populares y revuelta de los privilegiados: lucha y resistencia social en Mallorca en las postrimerías del Antiguo Régimen*, Palma, El Tall.
- BORDES, Maurice (1968), *La réforme municipale du contrôleur général Laverdy et son application (1764-1771)*, Tolosa, Association des publications de la Faculté des Lettres et Sciences humaines de Toulouse.
- CAMPANER Y FUERTES, Álvaro (1984), *Cronicón Mayoricense*, Palma, Ajuntament de Palma.
- CAMPESE GALLEGO, Fernando Javier (2005), *La Representación del Común en el Ayuntamiento de Sevilla (1766-1808)*, Sevilla, Universidad de Córdoba.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (1976), *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Ariel.
- EGIDO LÓPEZ, Teófanos (1979), «Madrid 1766: Motines de Corte y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3, pp. 125-153.
- ESTEVE VAQUER, José-Joaquim (2008), *La música al Teatre de Palma (1800-1817). L'efecte de la reforma il·lustrada*, Palma, Documenta Balear.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier (1993), *El origen del municipio constitucional*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local.
- GARCÍA MONERRIS, Encarnación (1991), *La monarquía absoluta y el municipio borbónico*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín (1976), «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», *Revista de Estudios de la vida local*, 190, pp. 249-276.
- JUAN VIDAL, Josep (1978), «La evolución de la producción agrícola en Mallorca durante la Edad Moderna. Fuentes y problemas de su estudio», *Moneda y Crédito*, 145, pp. 67-100.
- (1996), *El cens d'Aranda a Mallorca (1768-1769)*, Palma, El Tall.
- MÁRQUEZ REDONDO, Ana Gloria (2010), *El ayuntamiento de Sevilla en el siglo XVIII*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla e ICAS.
- PASCUAL RAMOS, Eduardo (2013), «El régimen de gobierno del reino de Mallorca durante el siglo XVIII», *La Corte de los Borbones: Crisis del modelo cortesano*, vol. III, Madrid, Ediciones Polifemo, pp. 649-690.
- (2013b), «El primer ayuntamiento constitucional de Palma (1812-1814). Un proyecto inconcluso», en *Actas del V Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII. Hacia 1812, desde el siglo ilustrado*, Gijón, Ediciones Trea, pp. 489-507.
- (2013c), «La Real Hacienda del Reino de Mallorca durante la Guerra de Sucesión: guerra y crisis del sistema económico», *Cuadernos Dieciochistas*, 14, pp. 199-232.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Laura (1975), *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid, Fundación Universitaria Española.
- SUREDA GARCÍA, Bernat (1989), *Els Il·lustrats mallorquins i els seus projectes educatius*, Palma, Conselleria de Cultura, Educació i Esports de les Illes Balears.
- TOMAS Y VALIENTE, Francisco (1982), *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza.
- TORRAS I RIBÉ, Josep Maria (1983), *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808)*, Barcelona, Curial.

⁶² Fernando VII los volvió a nombrar en sus cargos en 1814 por Real Cédula expedida el 30-VII-1814.

- (2003), *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*,
Barcelona, Crítica.
- VILLAR, Pierre (1982), *Hidalgos, amotinados, y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*,
Barcelona, Grijalbo.
- ZAFORTEZA I MUSOLES, Diego (1987), *La Ciudad de Mallorca*, vol. I, Palma, Ajuntament de Palma.